

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de inserción.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Andrés Rodríguez y Francisco Peña, vecinos de Francos, en el Ayuntamiento de Castro del Rey, poseían dos fincas sitas á uno y otro lado del camino llamado Calzada de Francos en la parroquia de Santa Maria de Ameigide del citado Ayuntamiento, y á un tiempo reconstruyeron sus respectivos cierres; cuyo acto sirvió de base á sus convecinos Diego Valina y Juan Aguiar para denunciarle al Alcalde por los perjuicios que se ocasionaban al tránsito con los nuevos cierres:

Que dada orden por el Alcalde para contener los abusos denunciados, y no habiendo sido cumplida, se constituyó en el sitio en cuestion con el Secretario del Ayuntamiento y otras personas de arraigo, y observó que el cierre del Rodríguez, hecho sobre el anterior, ningún obstáculo ponía al camino, y que el de Peña se adelantaba sobre la via, no solo embarazando el tránsito, sino destruyendo un lavadero y abrevadero, que existía junto á su prado, y dificultando el servicio de este mismo:

Que en el momento se providenció por el Alcalde, ordenando al referido Peña que restituyese la pared al ser y estado antiguo, dejando espedito el camino, lavadero y abrevadero; y el interesado, sin cumplir esta providencia, acudió al Juzgado interponiendo contra Rodríguez un interdicto de recobrar, que el Juzgado admitió y sustanció, recayendo sentencia en la que se mandaba fuese resti-

tuido el Peña inmediatamente en la posesion de entrar y salir con bueyes y carros para un prado de la Calzada de Francos:

Que á los pocos dias el Gobernador, en vista de una instancia presentada á su autoridad por Andrés Rodríguez, en la que esponia los fundamentos que le asistían para creer que el Juez era incompetente para conocer del negocio, oido el Consejo provincial, y con presencia de lo manifestado por el Alcalde y varias personas del Ayuntamiento de Castro del Rey, requirió al Juez de inhibicion, apoyándose en el texto espreso de varios artículos de la ley de 8 de enero de 1845, del Real decreto y reglamento de 7 y 8 de abril de 1848, Real orden de 8 de mayo de 1859, y la ley y reglamento de 25 de setiembre de 1863:

Que el Juez, con suspension del procedimiento, y oido el Ministerio fiscal y la representacion de Francisco Peña, dió auto declarándose competente, y para ello se fundaba:

- 1.º En que la cuestion que dió motivo á la demanda de interdicto era de interés privado, y que, al admitirla, no lo hacia contra providencia administrativa alguna, que no le constaba si se habia dictado en el asunto:
- 2.º En que aun en el supuesto de que se hubiese causado daño á los intereses públicos, siempre sería un hecho distinto del que dió origen al interdicto;
- Y 3.º En que el asunto como fenecido y pasado en autoridad de cosa juzgada, estaba comprendido en el número 3.º del art. 54 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de 25 de setiembre de 1865:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe la admission de interdictos contra providencias administrativas dictadas por las autoridades del ramo dentro del limite de sus facultades:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural,

conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la propia ley, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 180 del reglamento dado para la ejecucion del Real decreto de 7 de abril de 1848 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales, segun el cual los Alcaldes cuidarán en sus respectivos terminos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público:

Visto el art. 54, núm. 3.º, del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que el terreno que separa las dos fincas limitofes de ambos litigantes, y cuyos muros se rectificaron últimamente, está destinado para via pública, y constituye un camino vecinal sujeto al cuidado y vigilancia del Alcalde de Castro del Rey, puesto que á estos funcionarios y corporaciones municipales incumbe todo lo relativo á policia urbana y rural, y el cuidado y conservacion de los caminos y veredas vecinales, al tenor de las disposiciones antes citadas:

Considerando que, segun resulta del informe del espresado Alcalde y de los documentos unidos á la instancia del vecino Andrés Rodríguez, aquella Autoridad, dentro del limite de sus facultades dictó acerca de la cuestion que se ventilaba la providencia que tuvo por conveniente, la cual no fue cumplimentada, como debia, por su convecino Francisco Peña, que trató luego de anularla por medio del interdicto propuesto, contra lo espresamente mandado en la Real orden de 8 de mayo de 1859:

Considerando, por último, que aun cuando no se apelase de la sentencia dictada en el repetido interdicto, no es aplicable al caso actual la disposicion del artículo 54 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia, como el Juez pretende, puesto que

se ha declarado repetidamente que el proveito que recae en el interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, porque se limita á amparar la posesion interinamente, sin hacer declaracion de derechos:

Confirmando con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que el día 15 de setiembre próximo pasado asistió como de costumbre el niño Priscano Moreno, hijo de un vecino del pueblo de Villamediana, á la escuela pública, y al entrar en ella, el Maestro, que le estaba esperando, le dirigió algunas palabras ofensivas para su padre, y enseguida principió á darle golpes con un palo, causándole varias lesiones, para cuya curacion necesitó de asistencia facultativa durante cuatro dias:

Que noticioso el padre del niño de tal suceso, se presentó al siguiente dia al referido Maestro interrogándole en la calle, que fue donde lo encontró, acerca de los motivos que hubiese tenido para maltratarle obra y de palabra á su hijo, y si aquellos habian sido por desaplicacion ó descompostura del niño, á lo cual el interrogado respondió de una manera tan procaz, y deshonesta, que el padre se retiró inmediatamente, y puso lo ocurrido en conocimiento del Alcalde del pueblo, demandado al Maestro á juicio verbal de faltas:

Que por esta Autoridad se citó oportunamente para la celebracion del juicio al demandante y demandado; pero tuvo que sustanciarse en rebeldia, porque el segundo, ó sea el Maestro, no se presentó, excepcionando incompetencia por parte del Alcalde, fundada en los terminos de

la Real orden de 18 de junio de 1848, que señala varias atribuciones á las Juntas provinciales de Instrucción primaria para la corrección gubernativa de las faltas cometidas por los Maestros:

Que esto no obstante, el Alcalde continuó el juicio, en el cual se examinó á varios niños, y se practicaron otras pruebas en comprobación de los hechos imputados al Maestro; de todo lo que se averiguó su certeza, y que efectivamente dicho Profesor, guiado por espíritu de venganza, habia pegado golpes y causado heridas al niño Prisciano, así como tambien se confirmó el segundo extremo de la queja presentada por el padre del ofendido, á saber: que al reconvenirle este por su conducta profirió el ofensor palabras escandalosas y obscenas, injuriándole y menospreciándole á pesar de ser individuo de la Junta local de Instrucción primaria:

Que en vista de todo, y previa audiencia del Síndico del Ayuntamiento, el Alcalde dictó sentencia que abrazaba los dos extremos enunciados; y habiendo el Maestro interpuesto apelación para ante el Juez de primera instancia, fué admitida y sustanciada por sus trámites:

Que al propio tiempo el antedicho Profesor acudió al Gobernador de la provincia con una esposición en queja de la conducta seguida por el Alcalde, y procurando demostrar que el conocimiento de las faltas que se le imputaban correspondía á la Junta provincial de Instrucción primaria, por lo cual suplicaba á aquella Autoridad hiciera presente al Alcalde y al Juez en su caso que desistieran del conocimiento del negociado, que á su juicio debia pasar íntegro á la espresada Junta:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, se dirigió al Alcalde previniéndole informase acerca de los particulares contenidos en la esposición del Maestro, y el Alcalde en su contestación manifestó la exactitud de los hechos antes espuestos, espresando además que creia de su competencia el conocimiento y castigo de las faltas cometidas por el Maestro; á pesar de lo cual, y en atención á estar ya admitida la apelación, el Gobernador requirió al Juez de inhibición y suscitó la competencia, fundado en el párrafo primero de la Real orden ya citada de 18 de junio de 1848:

Por último, que el Juez, oído el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, contestó al Gobernador que tuviese por formada la competencia en el caso de no dejar espedita la jurisdicción del Juzgado, alegando en su apoyo lo prescrito en las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional reformada para la aplicación del Código, y varias decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, con presencia de cuyo auto, y oído el Consejo, el Gobernador insistió, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero de la Real orden de 18 de junio de 1848, según el cual compete á las Comisiones provinciales de Instrucción primaria conocer y acordar las providencias convenientes para reprimir los abusos en que por imprudencia incurran los Maestros en los castigos corporales que inflijan á sus discípulos, siem-

pre que no causen lesión que por su gravedad sea considerada como delito:

Vistos los artículos 482, núm. 1.º, y el 484, número 4.º, del Código penal, por el primero de los cuales se castiga como falta al que públicamente ofendiere al pudor con acciones ó dichos deshonestos, y por el segundo al que causare lesión que impida al ofendido trabajar de un día á cuatro días, ó haga indispensable la asistencia del Facultativo por igual tiempo:

Vistas las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional reformada para la aplicación de las disposiciones del Código, según la primera de las cuales los Alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código, y con arreglo á la segunda los Alcaldes y sus Tenientes son los únicos llamados á conocer en juicio de las faltas:

Vista la regla 1.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, en la que se dispone que las faltas que, según el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecución de dicho Código:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1853, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: cuarto, por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Considerando que, según lo prevenido en la regla 1.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, las faltas cometidas por el Maestro de Villamediana debieron ser castigadas en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecución de dicho Código, puesto que dichas faltas están previstas y penadas en los artículos 482 y 484 del mismo, y no son de las comprendidas en la Real orden de 18 de junio de 1848, invocadas por el Gobernador para fundar su competencia:

Considerando que en tal concepto, y teniendo en cuenta que la pena de arresto correspondiente á las faltas imputadas al Profesor no puede en ningún caso imponerse gubernativamente, es indudable que tanto el Alcalde en el juicio verbal, como el Juez de primera instancia en la apelación interpuesta, eran los únicos competentes para conocer del asunto, y no la Autoridad administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

Nombres de los electores que han tomado parte en la elección de este día y señas de su domicilio.

Señores don:

- 1 Garcia de Santiago José, calle de Bordadores, número 9.
- 2 Aguilar y Bruges Manuel, Tetuan 2.
- 3 Pereira y Soneira Manuel, Carmen 42.
- 4 Moreno José Benito, Olivo 15.
- 5 Carrasco y Torres Joaquin, Jacometrezo 56 y 58.
- 6 Arana y Elias Meliton, Mayor 13.
- 7 Diaz Martin José, plaza de las Descalzas 2.
- 8 Perez y Matarredona José, Arenal 7.
- 9 Zurita y Murillo Victor, San Felipe 3.
- 10 Ortega y Muñoz Joaquin, Silva 52.
- 11 Velazquez y Franco Francisco, Preciados 6.
- 12 Alvarez y Arias Tomás, Preciados 5.
- 13 Sanchez Lara Ramon, Preciados 5.
- 14 Hiruela y Gonzalez Julian, Preciados 16.
- 15 Hernandez Garcia José, Coloreros 6.
- 16 Rolland y Salla Guillermo, Peregrinos 2 y 4.
- 17 Llaurador y Orbells Pedro, Preciados 3.
- 18 Churruca y Brunet Cosme, Carmen 21.
- 19 Rodriguez Rico Antonio, Mayor 63.
- 20 Paulino Gonzalez José, Bordadores 9.
- 21 Lopez Arroyo Manuel, Mayor 61.
- 22 Perez y Muñoz Simon, Mayor 1.
- 23 Vera y Martinez Francisco, Luna 6.
- 24 Alvarez y Gomez José, Postigo de San Martin 4.
- 25 Puig y Cua José, Carmen 46.
- 26 Stampa y Spinell Silverio, Carmen 41.
- 27 Muñoz y Torralva Narciso, Veneras 5.
- 28 Cervero y Rollo Rafael, Salud 9.
- 29 Alva y Arias José, Costanilla de Santiago 7 y 9.
- 30 Saldoni y Remondo Baltasar, Silva 16.
- 31 Yebra y Garcia Francisco, Carmen 10.
- 32 Marin y Barbero José, Carmen 9.
- 33 Perez y Fernandez Andrés, San Jacinto 54.
- 34 Perez y Obon Manuel, Preciados 58.
- 35 Fernandez y Luaces Antonio, Tudescos 22.
- 36 Fernandez y Fernandez José, Jacometrezo 1.
- 37 Martinez y Hernandez Emilio, Jacometrezo 25.
- 38 Gener y Sendra José, Costanilla de los Angeles 8.
- 39 Covisa y Alvarez José, Caños 1.
- 40 Diez y Fernandez Santos, Caza 5.
- 41 Vicente y Revila Sinfiorano, Jacometrezo 6.
- 42 Higuera y Martinez Sebastian, bajada de los Angeles 8.
- 43 Gutierrez Sanz y Diaz Francisco Pablo, Salud 3.
- 44 Merino y Torija Andrés, Mayor 43.
- 45 Arias y Avila Pedro, Luna 8.
- 46 Alverá y Benito Antonio, Abada 2.
- 47 Buendía y Arenas Pablo, Mayor 36.
- 48 Moretones y Barasona Rafael, Arenal 10.
- 49 Moretones y Barasona José, Arenal 10.
- 50 Rio y Porteguillo Leon, Bordadores 9.
- 51 Rojas y Gonzalez José, Jacometrezo 72.

- 52 Gurillo y Salcedas Santiago, Olivo 15.
- 53 Gomez Geso José, Silva 10.
- 54 Villa y Sojo Ramon, Mayor 45.
- 55 Vigil y Meras José, Hileras 15.
- 56 Barberi y Povos Casimiro, Silva 18.
- 57 Fernandez y Murados Juan, Olivo 2.
- 58 Lara Cándido, Postigo de San Martin 15.
- 59 Gonzalez y Rivas Luis, Jacometrezo 84.
- 60 Rico y Lopez Juan, Olivo 9.
- 61 Garcia Gutierrez Eugenio, Carmen 53.
- 62 Madrazo Santiago Diego, Veneras 4.
- 63 Perez Rubio José, Carmen 21.
- 64 Elisarnone y Gallego Quintin, plaza de Isabel II 5.
- 65 Montejo y Robledo Liborio, Veneras 8.
- 66 Garcia y Rodriguez Lorenzo, Preciados 72.
- 67 Blanco y Pastor Gavino, Preciados 47.
- 68 Deleito y Garcia Lorenzo, Caza 2.
- 69 Cruzado de Lara Ramon, Carmen.
- 70 Castane y Rovira Antonio, pasadizo de San Ginés 3.
- 71 Manso y Leal Baldomero, plaza de Celenque 3.
- 72 Arias y Blanco Luis, costanilla de los Angeles 15.
- 73 Suarez de Arellano José, Hileras 3.
- 74 Fernandez y Sanchez Andrés, plaza del Carmen cajon 25.
- 75 Moya y Colomer Estéban, postigo de San Martin 17.
- 76 Mosquera y Perez Joaquin, Hileras 2.
- 77 Garcia Marron Donato, Luna 4.
- 78 Sagasta y Escolar Praxedes Mateo, Preciados 25.
- 79 Jorge y Escorbe Cayetano, Luna 8.
- 80 Herreros de Tejada Feliciano, Salud 8.
- 81 Salas Manuel José, Biblioteca 7.
- 82 Llano y Rodriguez Celestino, Conchas 4.
- 83 Manzanares y San Pascual Rafael, Veneras 2.
- 84 Calzada y Montes Francisco, Sarten 4.
- 85 Phio y Reiter José, Silva 37.
- 86 Celada y Barcenos José, Arenal 28.
- 87 Arana y Elias Benito, Mayor 9.
- 88 Monedero Sanchez y Toldos Felipe, Arenal 12.
- 89 Estrain y Póito Juan, Postigo de San Martin 4.
- 90 Gil y Fernandez Galo, Preciados 9.
- 91 Lopez Brea y Moreno Manuel, Tres Cruces 4.
- 92 Gabriel y Gomez Saturnino, Capellanes 7.
- 93 Saenz y Garcia Manuel, Silva 14.
- 94 Fernandez y Pera Juan, San Jacinto 5.
- 95 Castellá y Oliveras Joaquin, Galería de San Felipe 1.
- 96 Martinez Rubio Vicente, Olivo 10.
- 97 Ranz y Lopez Gavino, Arenal 11.
- 98 Arias Tomás, Mayor 34.
- 99 Tascón y Perez Cipriano, Luna 6.
- 100 Cenedero y Marcheli Angel, Jacometrezo 58.
- 101 Porcinay y Quintini Pascual, Carmen 29.
- 102 Pavon y Martinez Segundo, Silva 44.
- 103 Rodero y Martinez José, plaza de Herradores 10.
- 104 Montero y Cepas Pedro, plaza del Carmen 1.
- 105 Parrondo y Jaquete José, Veneras 8.
- 106 Rio y Montero José, Preciados 56.
- 107 Mendoza y Gomez Francisco, Ternerera 6.
- 108 Hurtado y Vazquez Toribio, Carmen 55.
- 109 Brea y Anguita Saturnino, Mayor 17.
- 110 Marina y Rodriguez Juan, Tres Cruces 4.

- 111 Escarpiso y Alvarez Claudio, Mayor 2.
- 112 Molero y Martinez Félix, Mayor 45.
- 113 Ferran y Garcia Juan, Jacometrezo 4.
- 114 Laborda y Galindo Pio, Abada 11.
- 115 Lopez Balboa Juan, Tudescos 22.
- 116 Weker y Espena Jorge, Mayor 63.
- 117 Torres y Careña Juan José, plaza del Carmen 44.
- 118 Codina y Mateu José María, Puerta del Sol 4.
- 119 Ramon y Ramon Galo, Abada 11.
- 120 Cou y Suero Fernando, Bonetillo 5.
- 121 Franco y Gimenez Manuel, Tetuan 2 y 4.
- 122 Vazquez y Mosquera Evaristo, Tudescos 18.
- 123 Garcia y Sierra Bartolomé, Tres Cruces 4.
- 124 Zapatero y Garcia Manuel, Silva 57.
- 125 Gonzalez del Rosal Valentin, cuesta de Santo Domingo 2.
- 126 Arana y Moraita Antonio, Biblioteca 11.
- 127 Martinez Menendez José, Independencia 1.
- 128 Lopez y Perez Eduardo, plaza de Herradores 19.
- 129 Sanchez y Camporedondo Manuel, Tudescos 31.
- 130 Perez Ruiz Francisco, Preciados 38.
- 131 Pruneda y Garcia Juan, Bordadores 14.
- 132 Huertas y Lopez Santiago, Postigo de San Martin 11.
- 133 Martinez y Martinez Tomás, Tudescos 1.
- 134 Gutierrez y Ruiz José, Carmen 22.
- 135 Cortazar y Alfaro Idefonso, Veneras 5.
- 136 Celorio y Rubin Saturnino, Costanilla de Santiago 6.
- 137 Martos y Bilos Cristino, Hileras 23.
- 138 Montesinos y Garcia Gerónimo, Bonetillo 1.
- 139 Perez Rico Luis, Bola 6.
- 140 Angulo y Murga Ceferino, Peregrinos 21.
- 141 Pinedo y Payá Agustin, Arenal 15.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías pone en conocimiento de este Gobierno que en el sorteo celebrado el dia 3 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a doña Maria Pascuala Garcia, hija de don Pedro, miliciano nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue a noticia de la interesada.

Madrid 11 de mayo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Administracion.—Negociado 2.º.—Beneficencia.

Con el objeto de que la Sociedad Económica Matritense, cuyo Jurado de premios a la virtud se ocupa de la justificación de los hechos virtuosos, reuna cuantos datos necesite para ejercer acertadamente su delicado cometido, he tenido a bien acceder a sus deseos, disponiendo que todas las autoridades locales de esta provincia le suministren los datos y noticias que les reclamen los vocales de la misma sociedad con el indicado objeto.

Y para su exacto cumplimiento se inserta en este periódico oficial la anterior providencia.

Madrid 12 de mayo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Núm. 190.—Quintas.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia en cuyo término se estén ejecutando obras en el ferro-carril, tratarán de averiguar si en ellas se halla Manuel Rodriguez Garrido; y en caso afirmativo procederán a su captura, remitiéndolo a la cárcel de esta capital a mi disposición.

Madrid 14 de mayo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

HOSPITAL MILITAR DE ARANJUEZ.

MES DE ABRIL DE 1866.

Relacion de las compras de artículos verificadas en el presente mes en dicho Establecimiento.

Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Artículos	Peso y medida.			Precios. Escudos.	Importe. Escudos.
			Kilogramos	Gramos.	Litros.		
Aranjuez.	Provision militar.	Pan.	66	500	»	0,127	8,445
Idem	Manuel Ruano.	Carne.	60	»	»	0,615	56,900
Idem	Idem.	Tocino.	7	»	»	1,004	7,028
Idem	Idem.	Manteca.	2	»	»	0,900	1,800
Idem	Dionisio Salto.	Aceite.	»	»	36	0,480	17,280
Idem	Idem.	Arroz.	15	»	»	0,280	4,200
Idem	Idem.	Patatas.	40	»	»	0,090	3,600
Idem	Idem.	Huevos, 24.	»	»	»	0,400	0,800
Idem	Idem.	Azúcar.	2	»	»	0,712	1,424
Idem	Idem.	Chocolate.	»	500	»	1,400	0,700
Idem	Idem.	Biscochos.	»	500	»	1,200	0,600
Idem	Idem.	Leche.	»	»	8,750	0,265	2,318
Idem	Idem.	Vino comun.	»	»	21	0,190	3,990
Idem	Idem.	Carbon.	1200	»	»	0,055	66
Idem	Idem.	Velas de sebo.	15	»	»	0,660	9,900
Total.							164,985

Importa la presente relacion los figurados ciento sesenta y cuatro escudos, novecientos ochenta y cinco milésimas.

Aranjuez 30 de abril de 1866.—El Administrador, Mariano de Zaragoza.—El Comisario de Guerra Inspector, José María Aulutia.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ARANJUEZ.

MES DE ABRIL DE 1865.

Relacion circunstanciada de las compras ejecutadas en todo el mes de la fecha por dicha Administracion.

Pueblos en que se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Especie.	Cantidad.	Precios de cada artículo. Escudos y milésimas.
Aranjuez.	Nicolás Peral.	Aceite.	251 litros 260 mililitros.	0,481 el litro.
Idem	Pedro Garrido.	Carbon.	2081 kilogramos 921 gramos.	5,434 quintal métrico.
Idem	Cipriano Gomez.	Esparto.	6866 kilogramos 888 gramos.	0,056 el kilogramo.

Aranjuez 30 de abril de 1866.—El Administrador, Juan Ponce de Leon.—El Comisario de Guerra Inspector, José María Aulutia.

Don Eduardo Martin de la Cámara, 141.

Madrid 14 de mayo de 1866.—El Presidente, José de Ojedo y Puerto.—Los Secretarios escrutadores, Francisco Delgado y Neira.—Juan Manuel Ortega.—Fermin Abejon.—Francisco Gonzalez Ruiz.

Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pelayos, dotada con el sueldo anual de 250 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 12 de mayo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y por la Escribana de mi cargo, penden autos ejecutivos a instancia de don Regino Garcia Canas, contra doña Francisca Costa y Cagigas, de estado viuda, vecina de esta capital, que habitó calle del Rio n.º 15, cuarto segundo, sobre pago de 4500 rs. Sentenciados de remate y practicada regulacion de costas, que asciende a 1136rs. 60 céntimos, se comunicó esta a las partes en providencia de 26 de julio del año último, por término de segundo día, y la actora prestó su conformidad en escrito de 29 del propio mes, al que recayó el auto siguiente.

Auto — Siga para con la demandada doña Francisca Costa la comunicacion acordada en auto de 26 del actual. El señor don José Puig Alvarez, Juez de paz del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, é interino de primera instancia del mismo, por ausencia del propietario, lo mandó y firma en ella a 31 de julio de 1865.—Puig.—José Benito y Orgaz.

Esta providencia no pudo notificarse a la demandada por haber variado de domicilio, é ignorarse su actual residencia y paradero.

Lo que se anuncia al público conforme a lo mandado en auto de 10 de abril último, para que llegue a noticia de la interesada y demás efectos conducentes.

Madrid 5 de mayo de 1866.—José Benito y Orgaz.—369.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, referida por el Escribano don Venancio de Orche, y para pago de un acreedor, se saca a la venta en pública subasta una casa sita en la ciudad de Carmona y su calle de la Cárcel, señalada con el n.º 7, la cual consta de una superficie de 465 metros 36 centímetros cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 2872 escudos 832 milésimas, para cuyo remate se ha señalado la hora de la una de la tarde del día 16 del próximo mes de junio, en el local de Audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, frente a Santa Cruz, y en el de la ciudad de Carmona.

Madrid 11 de mayo de 1866.—Orche. 371.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Orusco.

La plaza de Médico Cirujano titular de tercera clase de esta villa para la asistencia a pobres, se halla vacante. Es de nueva creación: consiste su dotacion en 200 escudos anuales, pagados por el Ayuntamiento del presupuesto municipal por trimestres vencidos, debiendo asistir dicho facultativo hasta 70 familias, segun lo prescrito en el reglamento

de 9 de noviembre de 1864. La población tiene 240 vecinos, es completamente sana y con abundantes aguas, dista cuatro leguas de Alcalá de Henares, cabeza del partido, y siete de la capital de la provincia, que es Madrid.

Los aspirantes a dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes, dentro de los treinta días siguientes al en que ese anuncio aparezca en el Boletín Oficial, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento. Orusco 2 de mayo de 1866.—El Alcalde, Cándido Moreno.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa, saca a pública subasta las obras de renovacion del empedrado de las calles de la Soledad, del Pilar y de la Iglesia, bajo el plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que se han formado por el Arquitecto de este distrito y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, sirviendo de tipo la cantidad de 2284 escudos 275 milésimas. La subasta tendrá lugar el día 30 del corriente, a las doce de la mañana, ante la Corporacion municipal, en su sala capitular, observándose en ella las prevenciones del Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 18 de marzo de 1852, recibándose las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados durante la primera media hora, arreglándose en ellas al modelo que a continuacion se inserta, y siendo desechadas las que no estén conformes en un todo con el mismo, ó las que no acompañen la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento la suma de 100 escudos como garantía de la subasta, cuya captidad se devolverá en el acto de concluir aquella a las personas a cuyo favor no quedase adjudicada.

En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una licitacion oral por espacio de quince minutos entre sus autores, no debiendo bajar la primera puja de 10 escudos y de 5 las siguientes; y si no tuviese efecto esta licitacion por no tomar en ella parte los interesados, se adjudicará el remate a aquel de ellos que primero haya entregado su pliego.

Colmenar Viejo 8 de mayo de 1866.—El Teniente Alcalde primero, Martin Salcedo.—Por su mandato, José Maria Saldias de Lujan.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de los planos, presupuestos, condiciones y demas documentos que se exigen para adjudicar en pública subasta la construccion del nuevo empedrado de las calles de la Soledad, Pilar, de la Iglesia y travesía de la de las Huertas de la villa de Colmenar Viejo, se compromete a ejecutar las obras con entera sujecion a los expresados documentos y requisitos, por la cantidad de..... (aquí la proposicion escrita en letra).

(Fecha y firma.)

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 13 de mayo de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes. Rows include PLAZUELA DE LAS DESCALZAS, Seccion 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, PLAZUELA DES. MILLAN N.º 11, Seccion 5.ª, CALLE FUENCARRAL, HOSPICIO, Seccion 6.ª, and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo, Idem á cuenta, Total número de pagos. Row includes PLAZUELA DE LAS DESCALZAS, Seccion 1.ª.

El Director de semana, Marqués de Santa Cruz.—Los Vocales.—Marqués de Semeucles.—Francisco Millan y Caro.—Francisco Javier Muguero.—Joaquin Alcalde.—Marcel Serantes.—Angel Echalecu.—Pedro Galvis.—Diego Lopez Ballesteros.—Marqués del Socorro.—Conde de Casa Florez.—Marqués de Falces.—Alejandro Ramirez de Villa Urrutia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SAN CAYETANO.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de la misma ha requerido con esta fecha por escrito y segunda vez, con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras a don Gaspar Sensi, para que en el término de quince días satisfagan al señor tesorero don Diego Martin Costa, que vive en la calle de Toledo, n.º 27, comercio, la cantidad de 360 rs. que está adeudando por dividendos de la accion n.º 17 que posee en esta empresa.

Madrid 14 de mayo de 1866.—El Vice-Presidente, N. F. Cuesta.—384.

REAL YEGUADA.

En los días 27 y 29 de mayo actual se venderán en pública subasta, y como sobrante en esta Real ganadería, un número bastante considerable de cabezas, que se compone de yeguas de varias edades, potros de cuatro años y ganado mular de la misma edad.

El acto de la subasta principiará a las doce de la mañana de los expresados días en el local denominado el Picadero, donde estará de manifiesto el ganado y las condiciones del remate.

Aranjuez 8 de mayo de 1866.—Por orden del Excmo. señor Director, M. Valera.

Vicepresidencia de la corporacion de Capellanes Reales de San Lorenzo del Escorial.

Se saca a pública subasta el arrendamiento de las Reales posesiones de Gozquez y Pajares, sitas en la ribera del rio

Jarama, en un solo y único remate que tendrá efecto en la Contaduría de este Real monasterio del Escorial el día 29 del actual, a las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que podrá verse en la referida Contaduría y en la Administracion de Madrid, calle del Leon, número 21, cuarto segundo.

San Lorenzo 15 de mayo de 1866.—Dionisio Gonzalez.—573.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES.

por don Fermin Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende a 50 rs. en Madrid.

ADVERTENCIA.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, n.º 59, tienda, se halla de venta el papel impreso para entender el repartimiento de contribucion y fermar el amillaramiento, igualmente que la lista cobratoria, arreglado todo a los últimos modelos circulados por la Administracion principal de Hacienda pública.

Igualmente encontrarán los señores Alcaldes el papel para formar las matriculas de subsidio industrial y de comercio.

EDITOR. D. JOAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del LIZMO, Almirante, 7. MADRID: 1866.